

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No.7689-Elec

Panamá, 1 de agosto de 2014

“Por la cual se aprueba la Propuesta sobre "Normas de Construcción de Infraestructura Soterrada de Electricidad presentada por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDEMET-EDECHI)", en cumplimiento del Decreto Ejecutivo No.382 de 21 de junio de 2013.”

LA ADMINISTRADORA GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad,” y sus modificaciones, establecen el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el artículo 3 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, establece que la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, se consideran servicios públicos de utilidad pública;
4. Que conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, en relación con el sector eléctrico, corresponde a esta Autoridad, regular el ejercicio de las actividades de dicho sector, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera; de igual forma, le corresponde vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten el servicio público de electricidad y sancionar sus violaciones;
5. Que en ese sentido, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial emitió el Decreto Ejecutivo 382 de 21 de junio de 2013, el cual modificó el artículo 51 de la Ley 36 de 31 de agosto de 1998, estableciendo en el literal g, numeral 2, lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 51:** El Diseñador Urbano en la etapa de anteproyecto de urbanización deberá presentar los aspectos arquitectónicos de la Planificación Urbana, cumpliendo con los siguientes requisitos:*

1. ...

2. La presentación gráfica del anteproyecto de urbanización se hará mediante seis (6) copias heliográficas o fotostáticas, que contengan:

a. ...

g. Cumplir con el soterramiento del cableado e infraestructura de telecomunicaciones, así como también con el soterramiento de la infraestructura de servicios públicos. Se exceptúa de este requisito aquellas urbanizaciones que sean de interés social, debidamente comprobada por la Dirección Nacional de Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial."; (Énfasis suplido)

6. Que esta Autoridad en cumplimiento del Decreto Ejecutivo antes referido, mediante Nota No. DSAN-0189-14 de 17 de enero de 2014 solicitó a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., y a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDEMET-EDECHI), la confección de las Normas de Construcción Subterránea, las cuales fueron recibidas adjunto a la Nota CM-0238-14 de 27 de febrero de 2014;
7. Que el numeral 11 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece como función de esta Autoridad Reguladora, el fijar las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad, incluyendo las normas de construcción, servicio y calidad; así como el verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización;
8. Que en la actualidad no se cuenta con Normas de Construcción de Infraestructura Soterrada de Electricidad, y el que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial estableciera como requisito de los aspectos arquitectónicos que deben presentar los diseñadores urbanos en la etapa de anteproyecto de urbanización, el cumplir con el soterramiento de la infraestructura de servicios públicos, por lo que es sumamente importante, que se establezcan políticas y regulaciones en esta materia bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera;
9. Que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, "Por la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones", indica en su artículo 24 que las instituciones del Estado tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana;
10. Que mediante Resolución AN No.7346-Elec de 12 de mayo de 2014 esta Autoridad Reguladora aprobó la celebración de la Consulta Pública No.005-14-Elec para considerar la propuesta sobre "Normas de Construcción de Infraestructura Soterrada de Electricidad presentada por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDEMET-EDECHI)", en cumplimiento del Decreto Ejecutivo No.382 de 21 de junio de 2013."
11. Que dentro del periodo en que la referida propuesta se sometió a Consulta Pública, esta Autoridad Reguladora recibió comentarios solamente de parte una interesada, siendo esta la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA).
12. Que sobre los comentarios y observaciones presentados por la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA), esta Autoridad Reguladora procede a realizar el siguiente análisis:

12.1. La Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA), hace mención al texto propuesto de la Cláusula 26, aparte c), del Contrato de Concesión de Distribución, el cual no corresponde con el texto final aprobado para la cláusula en mención, el cual transcriben del Contrato No. 71-13:

Cláusula 26, aparte c): *“Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos de forma tal que cumplan siempre con la normativa vigente en seguridad. Se utilizarán como referencias para los temas relacionados con la seguridad: i) La normativa nacional vigente que regule la materia; ii) La última edición del Código de Seguridad Eléctrica de los Estados Unidos de América (ANSI C2-National Electric Safety Code-NESC).”*

El nuevo texto no tomó en consideración al RESIDT publicado mediante Resolución No.007 de 16 de enero de 2013, por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, en razón de dos (2) fallos de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales se indica que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura no tiene facultades para dictarle normas técnicas a las

empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica, y que esta es facultad propia de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Resolución de 21 de enero de 2009 de la Sala Tercera, y la Entrada N° 664-04 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 23 de enero de 2014.

Análisis de la Autoridad

Se rechaza el comentario en razón de lo arriba expuesto.

- 12.2. Hacen referencia a la baja tensión y a los cables de aluminio que deben cumplir con el numeral 310.14 del NEC.

Análisis de la Autoridad

Se rechaza el comentario en razón de que no identifican qué significa la palabra “NEC”, ni tampoco indican si la misma forma parte de las leyes o regulaciones de la República de Panamá. En caso de que el mencionado “NEC” sí forme parte de las leyes o regulaciones de la República de Panamá, no es la intención de la norma en cuestión, repetir obligaciones estipuladas en el Contrato de Concesión, tal como lo es el cumplir con todas las leyes y regulaciones que, por cualquier concepto le sean aplicables a los concesionarios.

- 12.3. Indican que hay que eliminar la referencia a que los cables puedan canalizarse directamente enterrados, lo cual va en contra del RESIDT en su artículo 23.1.

Análisis de la Autoridad:

Se rechaza el comentario en razón de lo expuesto en la respuesta al Comentario 1.

- 12.4. Indican que hay que eliminar la referencia a que los cables puedan canalizarse directamente enterrados, lo cual va en contra del NEC en su artículo 230.50(B)(1).

Análisis de la Autoridad:

Se rechaza el comentario en razón de lo expuesto en la respuesta al Comentario 2.

- 12.5. Indican que debe eliminarse lo referente a cables directamente enterrados dentro del punto 5.1.5 por no cumplir con el NEC y el NESC.

Análisis de la Autoridad:

Se rechaza el comentario referente al NEC en razón de lo expuesto en la respuesta al Comentario 2; y con referencia al NESC no mencionan el artículo que sustenta el comentario.

- 12.6. Indican que los cables de comunicaciones no deben instalarse en la misma canalización que los conductores de potencia en media tensión, lo cual es una violación del NESC en sus artículos 312 y 320.B.c.

Análisis de la Autoridad:

Se rechaza el comentario en razón de que ninguna empresa de telecomunicaciones ha hecho comentarios respecto de la norma sujeto de la presente Consulta Pública; más sin embargo, el tema de seguridad de las instalaciones comunes de telecomunicaciones y electricidad sí está sujeto al

cumplimiento del NESC en el tema de seguridad, por lo que la norma podrá ser modificada a petición de las empresas de telecomunicaciones.

- 12.7. Indican que se deben eliminar los puntos 5.1.5.5 y 5.1.5.6 de la norma ya que las distancias que sugieren no cumplen con el NESC 320.B.4,5 y 6; además transcriben los mismos en inglés.

Análisis de la Autoridad:

Se rechaza el comentario en razón de que no se muestra una relación numérica de la supuesta infracción al NESC en lo que a las distancias se refiere, o sea no se aportan las distancias en referencia.

- 12.8. Indican que ponen en evidencia que la separación que proponen, si no se cumple, sólo tendrían que colocar “los cables dentro de tubos”.

Análisis de la Autoridad:

Idem respuesta al Comentario 7.

- 12.9. Indican que el punto 5.1.5.8 debe eliminarse por contravenir disposición del Cuerpo de Bomberos.

Análisis de la Autoridad:

Se rechaza el comentario en razón de que no indican el detalle de cuál es la disposición del Cuerpo de Bomberos que se contraviene, además el Cuerpo de Bomberos no ha hecho comentarios respecto de la norma sujeto de la presente Consulta Pública; sin embargo, la norma podrá ser modificada a petición del Cuerpo de Bomberos, siempre y cuando la misma esté debidamente sustentada.

- 12.10. Indican que en el punto 5.1.6 Cruzamientos, se debe eliminar todo lo referente a los cables directamente enterrados, tal como lo requiere el RESIDT, NEC y el NESC.

Análisis de la Autoridad:

Se rechaza el comentario para el RESIDT en razón de respuesta al Comentario 1; se rechaza el comentario para el NEC en razón de respuesta al Comentario 5; y se rechaza el comentario para el NESC en razón de respuesta al Comentario 7.

- 12.11. Indican que en el punto 5.1.11 Puesta a Tierra la norma propuesta debe cumplir con los requerimientos del RESIDT y el NESC.

Análisis de la Autoridad:

Se rechaza el comentario para el RESIDT en razón de respuesta al Comentario 1; referente al NESC la puesta a tierra es un elemento de seguridad, por lo que las instalaciones eléctricas deberán cumplir con el mismo.

- 12.12. Indican que en el punto 11.3.1 Cable directamente enterrado, debe eliminarse completamente esta sección por lo presentado anteriormente.

Análisis de la Autoridad:

Se rechaza el comentario en razón de las respuestas dadas a los comentarios anteriores.

- 12.13. Indican que el punto 11.5, 11.6 y los sub puntos, debe eliminarse todo lo referente a cables enterrados directamente, y lo referente a las distancias mínimas que no cumplen con Seguridad de los Bomberos, el RESIDT y el NESC.

Análisis de la Autoridad:

Se rechaza el comentario referente a Seguridad del Cuerpo de Bomberos en razón de respuesta al Comentario 9; se rechaza el comentario respecto del RESIDT en razón de respuesta al Comentario 1; se rechaza el comentario referente al NESC en razón de respuesta al Comentario 7.

- 12.14. Indican que en el punto 11.14, la puesta a tierra debe cumplir con los requerimientos del NESC, RESIDT y la norma en consulta.

Análisis de la Autoridad:

Se rechaza el comentario para el RESIDT en razón de respuesta al Comentario 1; referente al NESC, la puesta a tierra es un elemento de seguridad, por lo que las instalaciones eléctricas deberán cumplir con el mismo.

- 12.15. Indican que en el punto 14.3.1, 14.4.1 Foso de Recogida de Aceite, el requisito de su instalación es determinada por el tamaño de la noria (como lo requieren los Bomberos), de 125% del volumen total del equipo. Adicionalmente por restricciones de ANAM, MINSA y COPANIT.

Análisis de la Autoridad:

Se rechaza el comentario en razón de que no indican el detalle de cuál es la disposición del Cuerpo de Bomberos, o la disposición de la ANAM, o la disposición del MINSA, o la disposición de la COPANIT que contraviene la norma objeto de la presente Consulta Pública, además ninguna de las entidades antes mencionadas han efectuado comentarios respecto de la norma en cuestión; sin embargo, la norma podrá ser modificada a petición de cualquiera de las cuatro instituciones antes mencionadas, siempre y cuando, la misma esté debidamente sustentada.

- 12.16. Indican que todos los dibujos y detalles que se anexan deben ser adecuados a los requerimientos que se han planteado.

Análisis de la Autoridad:

Se rechaza el comentario, los requerimientos planteados no han sido aceptados.

- 12.17. Indican que toda actividad técnica deberá ser realizada y supervisada por profesional idóneo en Electricidad, haciendo referencia al RESIDT y al mismo NESC.

Análisis de la Autoridad:

Se rechaza el comentario en razón de no ser tema de la presente Consulta Pública.

- 12.18. Indican que el entrenamiento para el personal debe ser de acuerdo con el NESC, y que los contratistas de las distribuidoras han tenido más de 4 muertes, producto de no cumplir con el NESC y el RESIDT.

Análisis de la Autoridad:

Se rechaza el comentario en razón de no ser tema de la presente Consulta Pública.

- 12.19. Indican un texto en inglés, el cual no cuenta con su correspondiente traducción, y al final indica, que debe ser cumplida por las normas en consulta.

Análisis de la Autoridad:

Se rechaza el comentario por no especificar el tema objeto del comentario.

- 12.20. Indican que la seguridad es salvaguardar vidas.

Análisis de la Autoridad:

La Cláusula 26, aparte c), del Contrato No. 71-13, es específica respecto al tema de la seguridad para la instalación, operación y mantenimiento de las facilidades eléctricas objetos del contrato en cuestión.

13. Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Reguladora;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Propuesta sobre "Normas de Construcción de Infraestructura Soterrada de Electricidad presentada por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDEMET-EDECHI)", en cumplimiento del Decreto Ejecutivo No.382 de 21 de junio de 2013, la cual se transcribe en el **ANEXO A** de la presente Resolución y, que forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR que quienes no estén exentos de cumplir con el soterramiento de la infraestructura de servicios públicos en comento, deberán acogerse a lo establecido en la presente Resolución.

TERCERO: Esta Resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Ley 6 de 22 de enero de 2002; y, Decreto Ejecutivo No.382 de 21 de junio de 2013.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO
Administradora General